

Este Periódico se publica los LUNES,  
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada  
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 26 rs.  
anticipados en cada trimestre; 9 rs.  
en cada mes los particulares de esta  
Capital, y 15 rs. los de fuera, franco  
de porte.



No se admitirán avisos ni otros docu-  
mentos particulares que no vengan  
firmados por el SR. JEFE POLÍTICO  
de esta provincia y francos de porte,  
ni se servirá ninguna reclamacion que  
no venga con este último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 159.

Real orden dictando reglas para que tenga efecto la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad.

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica la real orden siguiente:*

Direccion de Correccion.—Para que tenga efecto la pena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad en todos los casos que el Código penal exige su aplicacion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, sin perjuicio de la observancia de lo que sobre el particular prescribe el artículo 42 del mismo Código: 1.º; que al tiempo de salir los penados de las cárceles y de los establecimientos correccionales y penales se les espida el pasaporte para el punto de domicilio que escojan, señalándoles un breve plazo para ponerse en camino y el itinerario que hayan de seguir, como igualmente el término prudencial en que deberán efectuar el viaje, con la obligacion de presentarse á las Autoridades civiles de los pueblos de tránsito marcados en el itinerario para que visen el pasaporte, dando de todo aviso, así á las Autoridades indicadas, como á la del punto á que vayan á residir los penados. 2.º; que al entregar el pasaporte á los mismos se les haga saber por los Gefes de los establecimientos á que hayan pertenecido el tiempo por que quedan sometidos á la vigilancia de la Autoridad; el deber que tienen de observar las reglas de inspeccion que la misma les prescriba, y la pena en que incurrirán con arreglo al párrafo 11, artículo 124 del Código si faltan á aquel deber. 3.º; que si el penado procede de algun establecimiento por haber sufrido en él otra pena principal de que la sujecion á vigilancia es accesoria, se remitan por el Gefe del mismo establecimiento á la Autoridad del punto elegido por el interesado para su domicilio, copias del testimonio de condena, de la hoja penal y de la licencia absoluta, sin perjuicio de remitir ade-

mas la licencia original al pueblo de su naturaleza, segun prescribe la real orden circular de 23 de junio de 1848. 4.º; que si las Autoridades, recibiendo el aviso del itinerario señalado á los penados, observan retraso en su llegada, den parte inmediatamente á la del punto de procedencia para que disponga la captura del moroso ó morosos, y determine los procedimientos oportunos en los casos de fuga ó de que el retardo haya sido voluntario ó criminal. 5.º; que cuando un penado se separe sin causa legítima del itinerario que espese el pasaporte, ó se detenga en un pueblo mas tiempo del que le esté señalado, se consideren infringidas las reglas que debe observar durante la vigilancia á que está sujeto, y se proceda á su arresto, poniéndolo á disposicion de los Tribunales para los efectos que haya lugar. 6.º; que cuando los sentenciados á estrañamiento perpétuo ó temporal regresen á territorio español por indulto ó estincion de la pena principal, estén obligados á presentarse á la Autoridad del primer pueblo en que pernecten, á fin de que la misma les señale el itinerario que hayan de seguir, y dé los oportunos avisos en los términos que espresa la disposicion primera. 7.º; que la vigilancia superior de los penados se ejerza por los Gefes políticos de las provincias en que aquellos residan, abriendo al efecto un registro general foliado en que se anoten la conducta, circunstancias y vicisitudes de cada uno. 8.º; que los mismos Gefes políticos remitan mensualmente al Ministerio un estado espresivo de los penados sometidos á su vigilancia, manifestando circunstanciadamente en él la conducta que hubiesen observado durante el indicado periodo, para que así pueda el Gobierno ejercer por su parte la alta vigilancia que le corresponde. 9.º; que la vigilancia inmediata se ejerza por los Alcaldes en los pueblos de su jurisdiccion, y por los Comisarios de Proteccion y Seguridad pública en las capitales, debiendo unos y otros cuidar muy particularmente de la observancia de lo prevenido en el párrafo 3.º, artículo 42 del Código, y abrir tambien un registro foliado para anotar en él la conducta, circunstancias y vicisitudes de los penados, quienes habrán de presentarse á los funcionarios citados á lo menos una vez por semana para recibir instrucciones.



10; que las mismas Autoridades den mensualmente cuenta al Gefe político, tanto de las alteraciones ocurridas durante este período en los penados sujetos á su inmediata vigilancia, como de la conducta que hubieren observado en los términos que espresa la disposicion octava. 11; que cuando las referidas Autoridades concedan permiso á los penados para mudar de domicilio, ó trasladarse temporalmente de un pueblo á otro, les marquen el itinerario para los efectos que espresan las disposiciones cuarta y quinta, y lo pongan en conocimiento de las Autoridades de los pueblos de tránsito y del de residencia á donde aquellos se dirijan, acompañando en el primer caso todos los antecedentes, y haciendo en el segundo las prevenciones oportunas para que la vigilancia continúe sin interrupcion. 12; que cuando infrinjan los penados cualquiera regla de inspeccion que les esté prescrita, ó cometan en concepto de las Autoridades encargadas de vigilarlos alguna falta punible, se dé conocimiento á los Tribunales para el castigo que corresponda. 13; que para la vigilancia, respecto de los sentenciados á relegacion ó confinamiento, se observen las mismas reglas que quedan establecidas, sin otra diferencia que la que naturalmente deriva de la circunstancia de no poder esta clase de penados variar de residencia mientras sufren la pena principal, y de la de haber de ser conducidos al punto que se les señale para el cumplimiento de la misma. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y observancia en la parte que le corresponde; en la inteligencia de que las disposiciones que anteceden son extensivas y aplicables á los presidiarios sentenciados con arreglo á la antigua legislacion, segun la misma lo exija en ciertos casos, y lo prescribe para todos el artículo 311 de la Ordenanza general de presidios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1849.—San Luis.

*Lo que he dispuesto se publique en el Periódico oficial de esta provincia para los efectos consiguientes. Cáceres 20 de diciembre de 1849.—Antonio Alegre Dolz.*

CIRCULAR NUMERO 160.

*Sobre uso de armas.*

Por diferentes conductos ha llegado á mi conocimiento que muchos Alcaldes no dán el debido cumplimiento á las diversas circulares que se han publicado por este Gobierno político para poner en ejecucion lo dispuesto por el Gobierno de S. M. sobre el uso de armas, puesto que permiten que algunos de sus administrados, usen escopeta sin la debida autorizacion, no obstante lo mandado en el artículo 5.º de la circular núm. 32 de este año. Para evitar semejante abuso y el que se disminuyan los ingresos del ramo de Proteccion y Seguridad pública, á causa de la apatía que se observa en los Alcaldes acerca de este particular, he venido en reencargar el cumplimiento de los artículos de citada circular que hacen relacion al uso de armas, excepto en lo que dicen con respecto á los suprimidos Gefes civiles, advirtiéndolo á los Alcaldes que no cumplen con las disposiciones mencionadas, permitiendo usar de escopetas á distintas personas

sin la debida licencia para ello, que incurrirán en la multa de 200 rs. si se les justifica la menor falta en la ejecucion de la referida circular núm. 32 de 1.º de abril del presente año. Cáceres 21 de diciembre de 1849.—Antonio Alegre Dolz.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 83.

*Se hacen prevenciones sobre el modo de presentar los repartimientos de la Contribucion Territorial de 1850, en el caso de que el cupo de contribucion para el Tesoro saliese gravado con mas del 12 por 100.*

Publicado en el Boletín oficial de 5 del corriente núm. 146, el repartimiento de la Contribucion Territorial que ha de rejir en el año próximo de 1850; hechas ya las prevenciones oportunas á los Ayuntamientos y Juntas periciales para el puntual cumplimiento de este importante servicio, solo me resta advertirles, que si llegase á presentarse algun repartimiento, cuyo cupo de contribucion para el Tesoro esceda del 12 por 100 de la verdadera riqueza líquida imponible, no será aprobado sino acompaña á él precisamente la reclamacion extraordinaria de agravio en los términos y con las esplicaciones y detalles que contiene el modelo número 2.º circulado en el Boletín de 15 de agosto último núm. 98, sin cuyo requisito indispensable, prevenido por la Direccion general de Contribuciones Directas en el artículo 19 de la circular de 8 de setiembre de 1848 y reproducido en el Boletín oficial de 20 del referido mes de agosto número 100, que está en su fuerza y vigor, se tendrán como no presentados los repartos, volverán inmediatamente á los pueblos de que procedan y los Ayuntamientos y Juntas periciales serán responsables de efectuar el pago de la contribucion, y sus recargos si por no llenar la indicada condicion, ó por no haber remitido aquellos para el 5 de enero próximo, aunque estén en regla, á la Intendencia ó Subdelegaciones de Rentas de los partidos, no pudiese dar principio la cobranza para el dia 1.º de febrero venidero. Cáceres 19 de diciembre de 1849.—Fernando Balboa.

ANUNCIOS.

*Don José Mariano de Santos, Secretario honorario de S. M. la Reina (Q. D. G.) y Juez de primera instancia del partido de Hoyos.*

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á todas las personas que se crean con derecho á la obtencion y goce del usufructo y propiedad de los dotales de que se compone la memoria de misas, que en la Parroquial de Villamiel fundó D. Facundo de Amaya, la cual se halla vacante, para que comparezcan á deducirlo en dicho término; con apercibimiento que de



no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en la instancia que promueve el Promotor fiscal del Juzgado. Dado en Hoyos á 7 de diciembre de 1849. = José Mariano de Santos. = Por mandado de S. S., Joaquin Gonzalez.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á todas las personas que se crean con derecho á la obtencion y goce del usufructo y propiedad de los dotales de que se compone la memoria de misas que en la Parroquial de Villamiel fundó D. Lorenzo Hernandez Carrasco, la cual se halla vacante, para que comparezcan á deducirlo en dicho término; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en la instancia que de oficio promueve el Promotor fiscal del Juzgado. Dado en Hoyos á 7 de diciembre de 1849. = José Mariano de Santos. = Por mandado de S. S., Joaquin Gonzalez.

#### *Estravio de una novilla.*

Hace cosa de tres meses que de la boyada de este pueblo se ha estraviado una novilla propia de Alonso Matéos, de esta vecindad, de las señas siguientes: pelo blanco algo oscuro, edad que vá á dos años, orejisana del lado izquierdo, y en la del derecho hoja de higuera, con hierro de S en la llana del lado derecho. La persona que supiese su paradero puede noticiarlo á su dueño, quien compensará el hallazgo. Zarza de Montanchez y diciembre 14 de 1849. = El Alcalde, Martin Regodon Ojea. = Francisco Bulnes, Srio.

#### ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Las personas que hayan satisfecho sus débitos por rentas y censos á fincas del Estado, recogiendo recibos de las Administraciones subalternas de los partidos, pueden presentarse en las mismas á canjear dichos documentos por las cartas de pago libradas por esta dependencia. Cáceres diciembre 14 de 1849. = José Sanjurjo.

#### *El Lic. D. Patricio Torre Isunza, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ramon Vazquez por primer término, para que dentro de el de nueve dias se presente en este Juzgado á defenderse y alegar sus excepciones en la causa que contra él estoy siguiendo por la muerte que irrogára á D. Juan Marquez, Alcalde constitucional de S. Vicente, en la noche del dia 3 del corriente; con apercibimiento, que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alburquerque á 12 de diciembre de 1849. = Patri-

cio Torre Isunza. = Por su mandado, Fernando Alegre. = Rafael Gutierrez.

#### *Juzgado de primera instancia de Montanchez.*

Las personas que se crean con derecho á los efectos que se espresarán, aprehendidos á Manuel Antonio Mediavilla, sospechoso de vago y de haberlos adquirido ilegítimamente, pueden acudir á este Juzgado á reclamarlos, los cuales son: una jáquima cordobesa, nueva, con perrillos, cadena y cabestro y las pegaduras de las argollas gobernadas á estilo de Andalucía con flequillo de seda en redondo, la frontaleja de alamares de estambre; otra jáquima á mas de medio uso, compuesta toda ella con seda, con un pedazo de cadena, sin cabestro; un ataharre poco menos que nuevo, sin golpes ni boton; otro á medio uso, todo él compuesto en redondo con cañamazo, sin boton ni golpes, y otro viejo; tres cinchas, una de ellas nueva y las dos restantes en buen uso, todas de lana; un morral de jerga, nuevo, para caballería, con trenza como de tirante; un cordel de cinco cuartas, de cañamazo; una enjalma tela de Fuente de Cantos, sin paja; una manta parda con cenefa blanca y de color á las orillas, una anguarina de paño burdo con las mangas muy pequeñas; una navaja con mango de asta y birola de hierro y otra de metal amarillo, y embuelto en un paño un poco de carne de cerdo, y un costal donde se contenian estos efectos. Montanchez 15 de diciembre de 1849. = L. Diego Alfonso Calderon. = Francisco Fernandez Arias.

*Don Fernando Balboa, Caballero de la inclita y militar Orden de San Juan de Jerusalem, condecorado con dos cruces de distincion por acciones de Guerra, Sócio honorario de las Económicas de Amigos del Pais de Jaen y Logroño é Intendente-Subdelegado de Rentas de esta provincia.*

Por el presente hago saber: Que en virtud de real orden comunicada á la Sala de Gobierno de S. E. la Audiencia de este territorio que me fué trasmitida por la misma, se instruyó el oportuno expediente para la provision de una Escribanía vacante en el Arroyo del Puerco, y verificado su remate en 25 de julio último se remitió el expediente á la Superioridad, por quien se me ha devuelto declarado ineficaz por la Sala de Gobierno de esta Audiencia el remate de dicha Escribanía, á cuya tasacion se ha procedido por peritos graduándola el uno en 8000 rs. en venta y 240 en renta, y el otro en 15,500 rs. en venta y 930 en renta, que servirá de tipo, cuyo remate he mandado anunciar para el 30 del corriente de doce á dos de su mañana, en los estrados de la Intendencia, no admitiéndose postura menor que su tasacion y sin que tenga efecto el remate ínterin que el Gobierno oída la Excma. Audiencia de esta Capital, no resuelva que el mejor postor reuna el grado preferente, las circunstancias necesarias de inteligencia, probidad, adhesion á la justa causa de S. M. la Reina (Q. D. G.) y demas indispensable para el buen desempeño del oficio, conforme á lo prevenido en



la regla 4.<sup>a</sup> de la real orden de 18 de octubre de 1838. Dado en Cáceres á 12 de diciembre de 1849. — Fernando Balboa. — Por mandado de S. S., Manuel Becerra Pino.

#### *Alcaldía constitucional de Plasenzuela.*

De la dehesa de Guijos y Avilillas, de esta jurisdicción, faltó, la noche del día 10 del corriente, una yegua, cerrada, castaña, con hierro de mundo en la maza derecha, algo resobada del aparejo en el costillar izquierdo y de alzada de cosa de seis cuartas y media; propia de los pastores trashumantes del Excmo. Sr. Conde de Canilleros, dueño de dicha dehesa, sin que á pesar de las diligencias practicadas en su busca, se haya podido encontrar; y con el fin de que si alguna persona supiere su paradero se sirva avisarlo, se inserta el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Plasenzuela 17 de diciembre de 1849. — Miguel García.

#### *El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Extremadura,*

Hace saber: Que en cumplimiento de lo mandado en real orden de 6 del actual, se convoca á una tercera y simultánea licitación para contratar el servicio del hospital militar de la plaza de Pamplona, provisional de Elizondo y demas que sean necesarios establecer en aquel distrito, por término de cuatro años á contar desde 1.<sup>o</sup> de enero de 1850 á fin de diciembre de 1853, cuyo acto tendrá lugar á las dos del día 28 del presente mes, en los estrados de la Intendencia general, y en los de la del referido distrito (Navarra), bajo las formalidades establecidas en la real orden de 26 de diciembre de 1846, y con sujeción al pliego general de condiciones

En su consecuencia lo anuncio al público para noticia de las personas que quieran interesarse en dicho servicio, en el concepto que las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado, según se previene en la referida real orden de 26 de diciembre de 1846. Badajoz 14 de diciembre de 1849. — Joaquín Rendon.

#### *Gobierno político de la provincia de Badajoz.*

Debiendo procederse á nueva subasta para la publicación del Boletín oficial de esta provincia en el año venidero de 1850, por no haber sido aprobado el remate que tuvo efecto en el primer domingo de noviembre próximo pasado; he resuelto anunciarla al público á fin de que los licitadores que quieran interesarse en dicha empresa, puedan presentar sus pliegos cerrados bajo las bases que establecen las reales órdenes de 3 de setiembre de 1846 y 9 de octubre último, con arreglo á las cuales, y no escediendo al tipo de 30 mrs. vn. por cada ejemplar, se señala para público remate el domingo 30 del corriente á las dos de su tarde, en las casas de este Gobierno político. Badajoz 13 de diciembre de 1849. — El G. P. en comisión, Ventura Diaz.

#### *Hallazgo de una caballería.*

En la noche del día 10 del presente mes apareció en una de las calles de esta villa un potro como de tres años, pelo negro. Y como hasta ahora no se haya presentado persona alguna á reclamarlo se halla depositado hasta que se presente con la competente justificación. Navas del Madroño 11 de diciembre de 1849. — El Teniente de Alcalde, Antonio Caballero.

#### *Hallazgo de una caballería.*

En la tarde del día 11 de julio último se encontró un vecino de esta villa en su baldío nominado la Jara, una jaca como de cuatro años, entera, pelo castaño. Y como no haya parecido su dueño sin embargo de haberse anunciado su aparición en el Boletín oficial, se reproduce ahora para los efectos oportunos. Navas del Madroño 11 de diciembre de 1849. — El Teniente Alcalde, Antonio Caballero.

#### DEL COLERA EPIDEMICO.

Historia, desarrollo y tratamiento de esta terrible enfermedad y medidas sanitarias que deben adoptarse para prevenirla; aumentada con las disposiciones adoptadas por el Gobierno y comunicadas á las autoridades subalternas, encargadas de conservar la salud de los pueblos.

#### *Escrita*

POR EL DR. AMBROSIO TARDIEU,  
*Médico de la Junta general de los hospitales de Paris.*

La aceptación que ha merecido esta obra en Francia y otros países, es una prueba de su mérito y utilidad. Por tanto, escusamos decir que la necesitan los Médicos especialmente; los padres de familias, y las autoridades á quienes está encomendada la salubridad pública. Ajustada en su parte histórica á las diferentes relaciones que se han dado en los países en que ha reinado este azote de la especie humana: profundo observado en el estudio de los síntomas; y narrador variado y afluente en la relación sumaria de las epidemias de cólera, anteriores á 1830 y después hasta 1848, el Sr. Tardieu ha seguido paso á paso la marcha de esta enfermedad, y presentando las diferentes causas que influyen en su propagación, ha reunido por un método de observación, los diversos tratamientos que deben emplearse en los distintos períodos por que pasa este contagio espantoso, que diezma las poblaciones.

La adquisición de esta obra se hace necesaria como hemos dicho, 1.<sup>o</sup> al médico, á quien está encomendada la conservación de la especie humana: 2.<sup>o</sup> al padre de familias, interesado en la de sus hijos: y 3.<sup>o</sup> á las autoridades encargadas en vigilar por la salud pública.

*Hállase de venta, en Cáceres, á 12 rs. en la librería de la Viuda de Búrgos, y en la de D. Antonio Concha y Comp.<sup>a</sup>*

CACERES: 1849.

*Imprenta de la Viuda de Búrgos.*